

COMENTARIO SOBRE EL SISTEMA DE JURADOS EN LA  
LEGISLACION COSTARRICENSE (1873 - 1903)

*Dr. Mario A. Houed V.*

Director de la Escuela Judicial  
Profesor de Derecho Procesal Penal  
Universidad de Costa Rica

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Dr. Mario A. Lora  
Director de la Escuela Judicial  
Profesor de Derecho Procesal Penal  
Universidad de Costa Rica

El estudio de la evolución del sistema jurídico costarricense, nos permite observar que, en determinados momentos y circunstancias históricas, la formación de algunas instituciones ha respondido —en mayor o menor grado— al temperamento o carácter particular de nuestros gobernantes.

Precisamente, en lo que concierne a la legislación penal (sustantiva y procesal), consideramos que dos ejemplos pueden respaldar nuestra afirmación: el Código General de 1841 (conocido popularmente como Código de Carrillo) y la quizás no tan conocida Ley de Jurado de 1873, promulgada a iniciativa del General Tomás Guardia.

En ambos casos se refleja la personalidad de sus inspiradores (o algo más en el caso de Carrillo),<sup>(1)</sup> arbitraria para algunos, paternalista para otros, pero sin negar el ferviente deseo por la organización y la disciplina.

Se dice para la creación del Jurado, que ésta no habría sido posible en nuestro país sin el empeño que el General Guardia puso en ello luego de sus visitas al continente europeo, donde presencié el funcionamiento de esta institución.

Pretendemos ahora presentar un breve resumen histórico de esta última, de la que se desconocen muchos detalles interesantes.

(1) Respecto de quién fue el autor material del mencionado Código General de 1841 existen diversas opiniones, pues mientras algunos tratadistas, como el historiador Montúfar, sostienen que lo fue el emigrado salvadoreño Dr. Isidro Menéndez, otros, como el historiador Ricardo Fernández Guardia, considera que el autor único de todo el Código fue el propio Braulio Carrillo. Para ello Fernández Guardia se basa en un párrafo que el citado ex-jefe de Estado incluyó en un manifiesto que emitió el 15 de junio de 1943 en Sonsonate, El Salvador, en donde se encontraba exilado, y en el que así lo dice. (Datos tomados de GUIER, Jorge E., *Historia del Derecho*, Editorial Costa Rica, San José, 1968, Tomo II, págs. 1184 y 1185; y de ROMERO, Ives, *Esbozo histórico del proceso penal*, Revista Judicial N° 1, pag. 76, quien remite a su vez a la obra del citado Prof. Guier y de Alberto Brenes Córdoba, *Historia del Derecho*, Tipografía Guttemberg, San José, 1929, pág. 175). En todo caso, se trate de una u otra situación, es innegable que la referida legislación de 1841 responde a esa energía y dinamismo de quien, como Carrillo, estaba "deseoso de poner orden en la casa", encarnando "al patriarca severo, de muy exacta visión de lo que era imprescindible hacer para el bienestar del país". MONGE ALFARO, Carlos, *Historia de Costa Rica*; 8ª ed. Trejos Hermanos, San José, Costa Rica, 1958, pág. 153.

## LEY DE JURADO DE 1873.—

Con fecha diez de julio del año 1873, Decreto N<sup>o</sup> XX, se emitió por vez primera en nuestro país la Ley que instauraba el sistema de Jurados, "para prevenir la frecuencia de varios delitos, graves, por una fácil averiguación y pronto escarmiento, a iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo..." (el subrayado no es del texto original) según expresaba el encabezamiento o introducción de aquélla.<sup>(2)</sup>

La ley referida comenzó a regir a partir del primero de agosto del mismo año, de acuerdo con la disposición contenida en su artículo 45.

Como puede observarse, se hace notar que la citada legislación responde a una iniciativa del "Supremo Poder Ejecutivo", o sea el mismo General Tomás Guardia, según ya fue dicho.<sup>(3)</sup>

Originalmente el enjuiciamiento por jurados era únicamente para aquellos delitos que expresamente señalaba el artículo 1<sup>o</sup> de la ley de comentario. Esos delitos eran los siguientes:

- 1<sup>o</sup> Homicidio, cualesquiera que sean las circunstancias en que se cometa.
- 2<sup>o</sup> Heridas graves, entendiéndose por tales, cuando la enfermedad o incapacidad para trabajar excede de treinta días, o haya pérdida de dedos, ojo u otro miembro igualmente o más importante.
- 3<sup>o</sup> Asalto en camino o lugares despoblados, del que resulte muerte o herida, o con el objeto de robar a los transeúntes.
- 4<sup>o</sup> Ataque nocturno en poblado, del que resulte herida o daño corporal.
- 5<sup>o</sup> Rapto, forzamiento, estupro alevoso y delitos comprendidos en los artículos 419 a 424 del Código Penal.

(2) LEY DE JURADO. (Decreto XX). Colección de las Leyes, Decretos y Ordenes expedidos por los Supremos Poderes Legislativo y Ejecutivo. Tomo XXI, págs. 52 y ss.

(3) Debemos recordar que el General Guardia, hombre de férrea disciplina, llegó al poder después de la grave crisis política de 1870, cuando un grupo de militares se rebeló contra el entonces Presidente, don Jesús Jiménez. Los revolucionarios nombraron como Presidente provisional a don Bruno Carranza para que se encargase de convocar a una Asamblea Nacional Constituyente, pero su tarea se tornó sumamente difícil cuando comprendió que era un instrumento en manos del Comandante General (Tomás Guardia). En la Asamblea Nacional Constituyente, la que luego sería clausurada ante la negativa de Guardia de seguirle juicio de residencia al expresidente Jiménez. Como es de suponer, la nueva Asamblea resultó completamente favorable a las ideas del General Guardia, quien posteriormente salió electo Presidente por un período de cuatro años (1872-1876), aunque en realidad su mandato se extendió también de 1876 a 1880, período en que ejerció la Presidencia de Costa Rica don Aniceto Esquivel, pero bajo el control suyo. MONGE ALFARO, C., op. cit., págs. 194 y 195.

6<sup>o</sup> Perjurio.

7<sup>o</sup> Incendio.

8<sup>o</sup> Falsificación de moneda, firmas o documentos, así públicos como privados.

9<sup>o</sup> Hurto o robo, cuando el valor de la cosa hurtada o robada pase de cincuenta pesos, y aún no llegando a esa suma, cuando se cometa introduciéndose de noche, en casa o lugar habitado, y el calificado con el nombre del abigeato.

También el jurado tenía competencia para conocer de los delitos conexos con alguno de los mencionados anteriormente, así como de la complicidad y encubrimiento de los unos y de los otros.

Para ser jurado se requería únicamente ser ciudadano en ejercicio, saber leer y escribir, y de buena conducta notoria (art. 5 ibíd.).

El cargo era obligatorio, pudiendo excusarse solamente los mayores de 60 años, los "habitualmente de enfermedad que les impida trasladarse de un lugar a otro u ocuparse mentalmente", y los que desempeñaren algún cargo concejal de ocupaciones diarias. (Art. 6).

Desde luego la ley también prohibía el desempeño como jurado, mientras ejercieran sus funciones, al Presidente de la República y los Secretarios (Ministros) de Estado, a los Diputados, Magistrados de la Suprema Corte, Jueces del Crimen, Agentes Fiscales, Militares en servicio y los eclesiásticos. (Art. 5).

El Tribunal de Jurado se constituía de *nueve miembros* designados por la suerte, excepto en Guanacaste y la "Comarca" de Puntarenas, donde lo constituían siete miembros.

Dichos integrantes se obtenían de una lista anual que debía realizarse al tiempo de hacer las elecciones de los funcionarios municipales, designándose 60 individuos, entre los que se sorteaban los que debían integrar el tribunal, cada vez que así fuere requerido.

No era sino hasta que hubiese concluido el término de pruebas y evacuadas las conducentes —salvo las "absolutamente difíciles de recibir"— que, previa citación a las partes, el Juez de Primera Instancia procedía a sortear los nombres de todos los Jurados: 9 propietarios según ya fue dicho, más 5 suplentes (en el caso de Guanacaste y Puntarenas, 7 y 3 respectivamente). (Art. 10).

Se admitían recusaciones "sin expresión de causa" en el término de 24 horas después de la designación (Art. 11) así como inhibitorias o excusas de los jurados no recusados, fundándose únicamente en el parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado o el de afinidad hasta el segundo, con el reo o el acusador, o al marido en causa de su consorte. (Art. 12).

Una vez completado el número de jurados, y señalado el día de su reunión (constitución o audiencia), el Juez del Crimen efectuaba la juramentación, procediéndose de inmediato al nombramiento de un Presidente y un Secretario, con lo cual quedaba instalado el Tribunal (Arts. 13 y 14).

Ya propiamente en relación con el *procedimiento a seguir* después de la citada instalación del tribunal, podemos señalar como pasos importantes los siguientes:

- a) El Juez debía formular por escrito y poner en conocimiento de las partes las cuestiones de hecho que el Jurado habría de resolver.
- b) Las partes a su vez podían formular y presentar por escrito las demás cuestiones de hecho que estimaran convenientes para sus intereses, de acuerdo con el siguiente orden:
  - 1—Sobre la existencia del delito y las circunstancias que determinarían su gravedad o levedad, consecuencias, etc.
  - 2—Sobre la categoría del autor, cómplice, auxiliador o "fautor", receptador o encubridor del procesado.
  - 3—Sobre condiciones que aumentasen o disminuyesen las responsabilidad del reo, o lo hicieren totalmente irresponsable.
  - 4—Sobre el grado máximo, medio o mínimo de la responsabilidad del procesado.
  - 5—Sobre su responsabilidad pecuniaria, de pensión, indemnización, etc.
  - 6—Sobre las condiciones de la absolución, si del juicio o instancia del cargo o de toda responsabilidad, tendría derecho a ser indemnizado (Art. 15).
- c) El Juez del Crimen debía entregar la instrucción al Presidente del Tribunal de Jurado, acompañada de una relación sucinta del hecho, de las pruebas y demás datos, sin emitir juicio alguno sobre ninguna de las circunstancias. Una vez concluida su lectura, se iniciaba la audiencia pública, en la cual el acusador o su abogado, o el Agente Fiscal en los casos en que debía intervenir, presentaban en contra el reo los cargos que hubiesen resultado de la instrucción. Después el reo o su defensor procedían a contestar lo que estimaren conveniente para su descargo. (Art. 17).
- ch) Tanto el acusador, Fiscal o acusado podían solicitar en estos alegatos que se examinaran de nuevo los testigos de la instrucción en presencia del Jurado, así como aportar nuevas pruebas. (Art. 18).
- d) Al examinar los testigos, las partes y los jurados podían hacerles las preguntas que estimaren convenientes para "formar conciencia sobre los hechos". (Art. 19).
- e) Una vez concluido el anterior examen probatorio, se concedía de nuevo la palabra al acusador o Fiscal para que hiciera sus conclu-

siones y luego se hacía lo mismo con el "reo" o su defensor. Tanto en este acto como en cualquier otro, los jurados podían formular a las partes cualquier pregunta tendiente a esclarecer los hechos. (Art. 20).

El Secretario debía levantar durante la audiencia un acta en que hacía constar *solamente lo ocurrido sustancialmente*.

- f) Concluidos los alegatos, los jurados pasaban a deliberar a puerta cerrada, sin la presencia de ninguna otra persona. El Presidente presentaba a los jurados —una a una— las cuestiones formuladas por el Juez y propuestas por las partes, y cuando estimaba suficientemente discutido el punto, pedía la respuesta definitiva a cada cual siguiendo el orden inverso del sorteo, emitiendo su opinión en último lugar. (Art. 21).
- g) Hecho el cómputo, las respuestas o resoluciones que no tuviesen 6 votos afirmativos por lo menos (5 en Guanacaste y Puntarenas), el Juez debía tenerlas en su sentencia por resueltas negativamente. (Art. 22).
- h) Después de lo anterior, se procedía al pronunciamiento del veredicto, salvo que el jurado —por mayoría absoluta— estimara indispensable evacuar alguna otra prueba, en cuyo caso la sentencia podía diferirse para otro día. (Art. 25).
- i) Es interesante observar que en la emisión de sus votos los jurados solamente debían atender "al dictamen de su conciencia... sin mezclarse en cuestión alguna de derecho...", no siendo responsables por sus decisiones. (Art. 26).
- j) Redactado y firmado el veredicto y devuelto por el Juez sin objeción alguna —ya que en este caso podía devolverlo al jurado (Art. 27)— se procedía a abrir las puertas y a la lectura del fallo en presencia de las partes y de los demás concurrentes, gozando el Juez de un plazo de 24 horas para imponer la pena en caso de sentencia condenatoria. (Arts. 28 y 29).
- k) De los artículos 31 al 36 se regulaba un interesante recurso de nulidad en contra del veredicto así como de la sentencia, con base en motivos taxativamente señalados en la ley.
- l) Por último, los artículos 37 y siguientes regulaban el procedimiento a seguir contra reos ausentes y disposiciones generales relativas a la competencia de los jurados, aplicación supletoria de las normas comunes y otros temas.

#### LEY DE JURADO DE 1887.

Por Decreto N° XXVIII de fecha 2 de julio de 1887, iniciándose su vigencia a partir del 15 de ese mes, se establece una renovada ley de jurado cuyas principales diferencias con su antecesora son las siguientes:

- a) Se agregan requisitos para ser jurado:
- 1—Mayor de 25 años
  - 2—Pertener al estado seglar (Art. 1º)
- b) Se establece que no pueden ser jurados, además de la incompatibilidad que establecía la anterior ley para funcionarios públicos de alto rango, los siguientes:
- 1—Los sordos, mudos y los impedidos física o intelectualmente.
  - 2—Los que estuvieren procesados por cualquier delito.
  - 3—Los que hubieren sido condenados por delitos contra la propiedad, la fe pública y las buenas costumbres.
  - 4—Los que estuvieren condenados a cualquier pena corporal o a flictiva mientras no la hayan sufrido.
  - 5—Los quebrados no rehabilitados.
  - 6—Los concursados mientras la insolvencia no esté calificada como excusable. (Art. 2).
- c) Amplía la lista de personas que pueden excusarse del ejercicio del cargo de jurado. (Art. 4).
- ch) Se establece que el enjuiciamiento por jurados tendrá lugar en los procesos seguidos por crímenes, lo mismo que en los seguidos por simples delitos que la ley castiga con pena de presidio. (Art. 6).
- d) Dispone el establecimiento de un jurado de juicio y otro de calificación en forma similar al sistema inglés, reduciendo el número de integrantes.
- En el primer caso se constituía por cinco miembros (5 propietarios y 3 suplentes) para cuando faltase "un principio de prueba bastante para decretar auto motivado de prisión", teniendo que decidir si "hay lugar o no para proceder contra el indiciado". (Art. 7).
- En el segundo caso se constituía por 7 miembros propietarios y 5 suplentes en cualquier parte del país (ya no se exceptúa a Guanacaste ni a Puntarenas). (Art. 8).
- e) Pretende agilizar el procedimiento y garantizar la forma de actuación ante y por el Tribunal de Jurado.
- Así por ejemplo, limita las cuestiones que debe resolver dicho tribunal a dos:
- 1—Si el acusado ha cometido o no el hecho o hechos que se le imputan.
  - 2—Si los hechos en que se fundan las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes alegadas y que fueren admitidas por la ley, están o no comprobadas. (Art. 13).
- f) Establece el recurso de apelación para la sentencia condenatoria, y la absolutoria en caso de alegarse la nulidad del veredicto, señalando taxativamente las causales en que ello se produce.

El término para instaurar dicho recurso se señala en cinco días. (Arts. 25 segundo párrafo y 26 respectivamente).

Como podemos observar, no hay duda de que las nuevas disposiciones sobre el tribunal de jurado pretendían mejorar su funcionamiento y garantizar su eficacia, pues se habían hecho evidentes las fallas y la falta de tecnicismo que desde el inicio de la vigencia de la primera ley habían apuntado con temor algunas voces autorizadas.

Lo dicho anteriormente queda corroborado con el comentario publicado por el Lic. Ricardo Jiménez Oreamuno, quien luego sería Presidente de nuestro país, en la República del 7 de junio de 1887,<sup>(4)</sup> al contestar un artículo publicado a su vez por el señor Angel Anselmo Castro en el mismo periódico del día 4 de junio de ese año, titulado la "Muerte del Jurado", en donde su autor se lamentaba de las restricciones y controles que el nuevo proyecto de ley sobre el sistema de jurado le imponía a éste, considerando que llevaría a la abolición probable de este procedimiento judicial. No está de más decir que dicho proyecto pasó a ser la ley, según el decreto N° XXVIII de julio de 1887, que hemos venido analizando.

Por ser bastante extenso el comentario del Lic. Jiménez Oreamuno, nos limitaremos a transcribir la primera parte, en donde señala los problemas referidos:

#### "EL NUEVO PROYECTO SOBRE EL JURADO"

Mi distinguido amigo don Angel Anselmo Castro ha publicado en este mismo periódico una elocuente protesta contra el proyecto de ley sobre jurado, que por iniciativa del Secretario de Justicia se encuentra actualmente en discusión ante el Congreso. Esa protesta cuadra bien con los ardorosos sentimientos liberales de su autor y es una buena muestra de su talento y luces; mas también pone en evidencia las exageraciones a que conduce a ciertos liberales un culto incondicional de su credo. El rigorismo y fervor con que veneran los cánones de su iglesia, los impele a que si una medida política cualquiera no se ajusta, como el guante a la mano, a lo que en la escuela es tenido por ortodoxo, la rechacen incontinenti sin parar mientes en que las instituciones, no porque conserven el mismo nombre y ciertos caracteres generales son en un lugar lo mismo que en otro al que hayan sido transplantadas, lo que es causa de que muchas veces una institución que en un país se distingue por determinado carácter en otro lo pierda, viniendo entonces a ser determinantes los caracteres que fueron secundarios en el tipo primitivo.

(4) Reproducido por "La Nación" del miércoles 26 de febrero de 1968, págs. 6 y 8, de donde lo tomamos.

En el jurado se realiza esta ley; y no de otro modo podría explicarse que siendo en Inglaterra una garantía política, un escudo de la libertad del ciudadano, lo haya adoptado Rusia, sobre cuyo inmenso territorio no ha pasado siquiera el hálito de la libertad, y que lo haya introducido entre nosotros la administración Guardia, durante la cual no fue Costa Rica otra cosa que una Rusia microscópica.

Comprendo perfectamente que la institución del jurado anglosajón sea uno de los artículos de fe del Partido Liberal avanzado. En los conflictos entre la autoridad política y el individuo evita que éste sea juzgado por jueces que es muy posible se inclinen en sus fallos hacia el lado de quien los nombra y mantiene; es por consiguiente una égida. Además, el cargo de jurado impone delicadas responsabilidades que obligan, a quien es capaz de adquirir un justo sentimiento de ellas, a poner los medios de descargarlas cumplidamente; le despierta y acrecienta la conciencia de su dignidad; y lo acostumbra a tomar parte activa en el mecanismo de la administración pública de su tierra. Es por consiguiente el jurado un eficaz procedimiento educador. Pero, ¿se realizan ambos fines en todos los países en donde se implanta? Si se da una respuesta afirmativa, si la garantía para el acusado se obtiene, si la influencia educadora se realiza y si los intereses de la justicia represiva se encuentran bien servidos, es evidente que combatir la institución es oponerse a aceptar uno de los beneficios más provechosos que presentan ante nuestra admiración los pueblos libérrimos por excelencia, Inglaterra y Estados Unidos. Mas si ninguna de estas ventajas se obtuviera, o si alguna se alcanzara a expensas de la principal, es claro que mantener el jurado sería ir contra el verdadero liberalismo, que requiere para funcionar una sociedad en que el crimen esté cierto de encontrar su segunda mitad, como decía Hegel: la expiación rápida y completa.

Apliquemos estas ideas a Costa Rica. El señor Castro tiene mucha razón en afirmar que en Inglaterra el jurado forma parte esencial de la libertad política; y el cuadro que nos presenta de sus luchas con los Tudores y Estuardos está lleno de verdad y vida. Pero yo le preguntaría: ¿En Costa Rica ha tenido alguna vez esa significación política que lo hace tan caro a ingleses y americanos? En este respecto hemos tenido el nombre, la sombra en vez de la cosa. Los procesos en que las ventajas políticas de la institución podrían verificarse han estado excluidos de hecho de la jurisdicción del jurado. ¿Cuándo ha visto el señor Castro que opositores del Gobierno, ya en la prensa, ya en otros campos de acción, hayan sido juzgados por jurados? Cuento veintiocho años y no recuerdo un solo caso. Defender pues, entre nosotros el jurado existente, por razón de que es un baluarte contra las usurpaciones y abusos del poder, una garantía para los encau-

sados injustamente por el Gobierno, es defenderlo por una razón imaginaria, es obligarnos a sufrir todos sus actuales inconvenientes en cambio de un bien teórico, que es una ilusión. Hay que atender, además, a que las múltiples y complejas causas que han impedido que se implante entre nosotros el jurado para tales procesos son muy profundas y que para que sean removidas es preciso un cambio radical de las costumbres, lo que no es obra de un día, ni depende de la voluntad de nadie, colocado arriba o abajo.

La función educadora del jurado es muy digna de tenerse en cuenta; pero siempre que no se exagere su valor, siempre que la considere como un aditamento y no como fin principal de la institución. Ni el acusado ni la sociedad tendrán bien garantizados sus derechos si el jurado se convierte en una escuela, en la que jurados inadecuados para la función, aprendan a fuerza de cometer equivocaciones, es decir: a costa del indiciado o de la sociedad. Consultemos la experiencia, —criterio infalible en sociología como en toda otra ciencia—, y veamos en qué se ha mejorado el nivel cívico del ciudadano costarricense desde la introducción del jurado. Por mi parte, creo que esta sea de esas preguntas que quedan contestadas con sólo proponerlas: la influencia del jurado en ese sentido ha sido nula, nulsísima”.

Más adelante, y para concluir, agrega el Lic. Jiménez Oreamuno:

“...El señor Castro lleno de pesadumbre toca a muerto por el jurado. Su toque fúnebre es prematuro. El proyecto hierde de muerte las excrecencias anormales, patológicas, de la institución; mas en orden al organismo de la institución misma, queda vivo, intacto, y más bien asegurado contra las nocivas influencias de esas excrecencias, que en tan grave riesgo ponían su vida”.

Asimismo en las actas de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de los meses de diciembre de 1883 y enero de 1884<sup>(5)</sup> encontramos interesantes comentarios y discusiones sobre el proyecto de reformas a la ley de jurado, que luego constituiría la referida ley de 1887:

Sesión extraordinaria de las 6.30 del jueves 21 de diciembre de 1883. Celebrada bajo la Presidencia del Sr. Volio y con la asistencia de los señores Dres. Castro, Montúfar y Machado, y licenciados Alvarado, Carranza, Yglesias, Castro (Dn. A. Anselmo), Moreno, Canet, Orozco, Bustamante y el Secretario.

En esta sesión se planteó la cuestión de determinar, a pedido del Gobierno, si debía conservarse o no la institución del jurado en Costa Rica, entre otros aspectos.

(5) Reproducidas en la Revista del Colegio de Abogados de los años 1947 y 1948.

El Dr. Lorenzo Montúfar hizo una amplia exposición sobre los orígenes de la institución del jurado, la importancia de la administración de justicia por parte del pueblo, así como otras cuestiones atinentes a la defensa de dicho sistema. Después de escuchar otras opiniones "se aprobó por todos menos uno de los Abogados presentes el pensamiento de la conservación del jurado y de la reforma de las leyes".

En razón de haberse acordado recomendar el mantenimiento de la institución comentada, sesiones posteriores de la Junta Directiva del Colegio de Abogados fueron dedicadas al estudio de las reformas propuestas:

Sesión extraordinaria de las 6.30 p. m. del 27 de diciembre de 1883, presidida por el Dr. Montúfar y con asistencia de los señores Mauro Fernández, Gerardo Castro, Anselmo Castro, Yglesias, Canet, Angulo, Quirós y el Secretario.<sup>(6)</sup>

Se recomienda, entre otras cosas, suprimir el jurado de acusación y que el Tribunal se constituya por 9 miembros.

Sesión extraordinaria celebrada a las 6.30 p. m. del 3 de enero de 1884, bajo la presidencia del Dr. Montúfar y con el concurso de los señores Volio, Machado, Gutiérrez, Alvarado, Carranza, Serrano, Orozco, Castro, Quirós, Vargas, Angulo, Canet, Bustamante, Moreno y el Secretario.<sup>(7)</sup>

En esta sesión el señor Volio vuelve a traer a la discusión el tema de si debe o no mantenerse el sistema de jurado, haciendo varias críticas a la forma en que venía operando la ley de 1873 y a las reformas propuestas en el nuevo proyecto. Señala asimismo que no es enemigo de dicha institución, pero que no debía admitirse un jurado "sui generis" porque "tenía la seguridad de que es preferible nada a un jurado que se aparte de los principios de la Ciencia". Después de un amplio intercambio de ideas entre los integrantes de la Junta Directiva, nuevamente es acordó recomendar que se conservara la institución del jurado.

Sesiones siguientes de la Junta Directiva del Colegio de Abogados en que se trató el tema de las reformas al sistema de jurados pueden ser estudiadas en la Revista del Colegio de Abogados de marzo, junio, agosto y octubre de 1948, en que se reprodujeron las actas del año 1884.

#### LEY DE JURADO DE 1892.

Por Decreto N° LXXXV de 31 de octubre, que empezó a regir el 8 de noviembre de 1892, se reforma nuevamente el sistema de jura-

(6) Revista del Colegio de Abogados N° 23, noviembre de 1947, pág. 358.

(7) Revista del Colegio de Abogados N° 26, febrero de 1948, págs. 82 y ss.

do, pretendiendo siempre solucionar los diversos problemas que éste arrastraba, ahora tan solo cinco años después de la última modificación.

Consideramos como más importantes las siguientes reformas:

- a) Se rebaja la edad para ser jurado de 25 a 21 años. (Art. 1).
- b) Se agrega otra vez que no puede ser jurado quien "no observe buena conducta" (recordemos que la Ley de 1873 exigía este requisito). (Art. 2. inciso 7).
- c) Se establece que la elección de jurados se hará por parte de las Municipalidades del cantón central de cada provincia y ya no por el Gobernador. (Art. 5).
- ch) Se limita el enjuiciamiento por jurados a los procesos seguidos por crímenes o simples delitos castigados con presidio por la ley, *si en la causa no hubiere prueba legal* (lo subrayado es lo que se agregó en esta ley) (Art. 6), convocándose al jurado cuando "fuere dudosa la existencia o inexistencia de alguno o algunos de los hechos que constituyen el cargo o la defensa, por no haber respecto de ellos prueba plena, ni estar en absoluto destituidos de justificación..." (Art. 9). En los demás casos resolvía directamente el Juez.
- d) Se dispone que de previo a integrar el jurado, concluido el período probatorio, el Juez ordenará la entrega de los autos a cada una de las partes por el término de 3 días para que aleguen de "bien probado". Una vez vencidos dichos términos, debe citarse para sentencia que deberá dictarse dentro de los tres días posteriores si no es necesario convocar al jurado, o en el plazo que señala el artículo 27 si éste debiera intervenir, de acuerdo con lo dicho en el punto anterior. (Art. 8).
- e) Se procura aclarar de mejor manera cuáles cuestiones son las que debe resolver el jurado. (Art. 15).
- f) Se establece que serán apelables también las sentencias absolutorias en que no haya intervenido el jurado, manteniéndose que la absolutoria dictada por éste es apelable cuando se alegare nulidad del veredicto con base en las causales que señala el artículo 29. (Art. 28).

Los problemas aludidos que venía afrontando el jurado, los señala muy bien el editorial publicado en La Gaceta del miércoles 2 de noviembre de 1892, al justificar las reformas contenidas en la nueva ley.

Dicho editorial expresa:

"El Jurado en Costa Rica ha sido desde su establecimiento objeto de muy sustanciales reformas que en vez de acercarlo lo han venido alejando de su ideal, pero que eran indispensables para salvar la institución de la completa ruina a que estaba condenada por el desprestigio en que iban sumiéndola sus inaceptables resultados.

Las reformas más importantes fueron hechas por la ley N° 28 de 2 de julio de 1887. En ella se dispuso que el Jurado sólo conociera de la existencia de hechos y que la intervención de ese Tribunal no fuera siempre indispensable para declarar la procedencia de la acusación. Ambos principios han sido eficaces en contra de la impunidad; y en cuanto al último se juzga que aplicándolo a las cuestiones de responsabilidad de los acusados pueden salvarse en gran parte los inconvenientes que presenta el Jurado tal como hoy se halla.

Ese es uno de los objetos de la ley número 1 que registra este Diario, hoy. Según el artículo, o sólo cuando hubiere duda acerca de la existencia o inexistencia de los hechos que constituyen el cargo o la defensa, por no haber respecto de ellos plena prueba ni estar del todo destituidos de justificación, se someten al Tribunal las cuestiones dudosas; en los demás casos, es decir cuando la prueba de lo alegado sea concluyente o no la hubiere en absoluto, el Juez por sí solo fallará. En tal forma se espera poner término a absoluciones temerarias, que no tienen en su apoyo más que la irresponsabilidad del Jurado, y se hallan en abierta contradicción con la prueba concluyente que del proceso resulta acerca de la comisión del delito y de la malicia de los procesados.

Otra de las reformas que la ley enunciada contiene es la limitación a la irresponsabilidad del Jurado. Ciertamente que un Tribunal de conciencia no puede delinquir con la emisión de sus juicios, pues la demostración es imposible de que ellos no son el resultado del íntimo convencimiento; mas los actos externos ejecutados por un Juez de hecho con motivo del fallo que va a pronunciar y que constituirían delito a ser de Juez de derecho, no es racional que gocen de la irresponsabilidad acordada por la ley para los hechos de conciencia. El prevaricato definido en el inciso 2 del artículo 246 del Código Penal, si llega a justificarse debe ser castigado, sin que eso signifique juicio respecto de la moralidad del veredicto.

También se ha creído de suma conveniencia limitar el número de las personas que han de desempeñar el cargo de Jurados durante cada año, y atribuir a las Municipalidades la elección correspondiente. Aunque sea innegable que las condiciones requeridas en aquéllos por la ley de 1887 y por la que ahora se promulga llenan la medida de lo que con arreglo a los buenos principios puede exigirse, importa no olvidar que las funciones de Jurado reclaman un grado de cultura que no se alcanza con la sola posesión de los requisitos señalados en la ley; y que si no es el resultado de una especial educación, sí lo es de cierto desarrollo intelectual que no tiene siempre todo ciudadano.

Tales son las enmiendas de mayor importancia que la ley publicada en este Diario introduce en la materia. Con ellas y otras

menos notables trata el Gobierno de poner un dique a la impunidad de los delincuentes y de salvar la institución del Jurado que, en la forma de su actual planteamiento, se ha hecho insostenible".

Es importante apuntar cómo en esta ley de 1892 —que sería la última en mantener el sistema de jurado— se reduce la competencia de éste para *cuando en la causa no hubiere prueba legal*, dejándose sólo para los casos de duda.

Ello demuestra la evolución negativa y las tristes experiencias que el jurado venía arrastrando desde años anteriores.

Ejemplo de esos errores (imperdonables en un régimen de derecho) lo constituyen dos conocidos procesos judiciales que el Lic. Hugo Porter Murillo comentó hace algunos años en un interesante artículo.<sup>(8)</sup>

Trata el primero de ellos del duelo que sostuvieron el Lic. León Fernández y Bonilla —padre del historiador Ricardo Fernández Guardia— con el Dr. Eusebio Figueroa Oreamuno, que inclusive había sido Presidente de la Corte Suprema de Justicia en el año 1876, fundador y primer Presidente del Colegio de Abogados de nuestro país.

Dicho duelo se realizó con motivo de la circulación de una hoja suelta titulada "La Alquimia moderna" que el Dr. Figueroa, quien era en aquel momento Secretario o Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de don Próspero Fernández, consideró ofensivo. La responsabilidad por la hoja referida se le atribuyó al Lic. Fernández y con fecha 11 de agosto de 1883 ocurrió el enfrentamiento en que resultó muerto don Eusebio Figueroa.

Unos tres años y medio después de este incidente, el 3 de enero de 1887, un hijo del Dr. Figueroa disparó contra el Lic. Fernández, quien falleció una semana después.

En ambos casos el Tribunal de Jurado decretó la absolutoria, pese a que en el primero nuestra legislación penal contempla el duelo como delito y desde luego el homicidio para el segundo.

Ese tipo de desaciertos, unidos a los problemas que anteriormente se han comentado, trajo como consecuencia el desprestigio del sistema de jurado, que llegaría a su fin después de 30 años de vigencia, cuando por Decreto N° 37 del 3 de julio de 1903, siendo Presidente del Congreso el Lic. Ricardo Jiménez y Presidente de la República el Lic. Ascensión Esquivel, se le suprimió:

(8) PORTER, Hugo, "El Jurado en Costa Rica", Revista de Ciencias Jurídicas N° 4 de noviembre de 1964, págs. 122 y ss.

"EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA  
DE COSTA RICA

En uso de la facultad que le confiere la fracción 13 del artículo 73 de la Constitución

DECRETA

Artículo 1.—Suprímese el Jurado.

Artículo 2.—Atribúyese a los Tribunales la facultad de fijar en cada caso los hechos que deben tenerse por ciertos examinando las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y cualquiera que sea su número y entidad.

Artículo 3.—Procede la casación en lo criminal, no sólo en los casos fijados por la ley, sino también por cualquier error en la apreciación de la prueba.

Artículo 4.—Derógase la ley de Jurado emitida el 31 de octubre de 1892, y las posteriores en los puntos que a ella se refieran".

Es interesante transcribir la exposición de motivos del anterior Decreto, en lo pertinente, que el Secretario del Ministerio de Justicia de la época, Lic. Leonidas Pacheco elaboró:

"CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Cree el Poder Ejecutivo que es el Jurado una institución que asegura más que otra alguna la recta administración de justicia y que su perfecto ejercicio no es tan sólo una de las mayores garantías que tiene la sociedad de conseguir, por el voto de conciencia del ciudadano, el castigo del criminal o la absolución del inocente, sino que es a la vez una conquista hermosa de los principios liberales y un gran paso de progreso en la senda de la verdadera democracia.

Las bondades de esencia de la institución son indiscutibles y dichoso ha de ser el país en donde, sin deficiencias que lo desnaturalicen ni caídas que lo corrompan, pueda el tribunal de conciencia juzgar los actos delictuosos cuyo germen y arranque está en el elemento moral del hombre.

La justicia pura, la amplitud de juicio para examinar actos humanos, la sanción impuesta al crimen, no por virtud de la ley, sino por voto de conciencias honradas, libres de toda sugestión que no sea la del deber de condenar al culpable o de absolver al inocente, hacen del Jurado el más excelso Tribunal que pueda constituirse para ejercer la delicada y trascendental tarea de fallar sobre la honra y el porvenir de un ciudadano.

No obstante tales consideraciones, el Poder Ejecutivo se inclina con pesadumbre ante la necesidad que hoy se impone de suprimir el juicio por jurados, que ha sido por peculiares y múltiples circunstancias, motivo de tremendas y aflictivas caídas.

Nuestras condiciones especiales del momento, el grado de cultura en que se halla hoy la gran mayoría, la circunstancia de nuestra pequeñez numérica que pone necesariamente la ocasión, con el frecuente trato, de que germinen odios o amistades que al alma del Juez no debieran nunca llegar, mil causas más que la experiencia ha evidenciado y que os movieron a decretar la supresión del Jurado, inclinan al Poder Ejecutivo a suscribir vuestra ley como un remedio necesario a un mal que urge cortar y cuyo alivio rápido no es posible obtener.

De desear es que la medida que hoy se da sea transitoria y que el país, en no lejana fecha, esté en condiciones de llevar con serenidad y acierto ante tribunales de conciencia el fallo de sus procesos criminales, sin que al hacerlo ponga en peligro, por las deficiencias de hoy, la majestad de la justicia.

El examen de vuestra ley sugiere al Poder Ejecutivo algunas observaciones que cree necesario someter a vuestro juicio ilustrado, y que a la vez lo mueven a proponeros la emisión de este trascendental decreto en la forma que indica el adjunto proyecto".

CONCLUSION

Hemos visto cómo por espacio de treinta años la legislación costarricense mantuvo la institución del jurado popular para el juzgamiento de determinados hechos delictuosos. Pero ese período no tuvo un transcurso feliz y normal. La presunción de que el ajuste de nuestra sociedad hacia tal sistema sería cada vez mayor conforme pasara el tiempo, se fue desvaneciendo pese a los esfuerzos de excelentes juristas de la época, defensores de él en su gran mayoría.

Y la explicación no podía ser otra en cuanto se trataba de un sistema procesal importado; creemos que sin la necesaria meditación y análisis acerca de las características propias del ciudadano costarricense, un tanto lejanas del temperamento anglosajón, como muy bien puntualizó el Lic. Ricardo Jiménez en su comentario a las reformas de 1887 transcrito con anterioridad.

Nótese la tristeza expuesta por el Lic. Leonidas Pacheco al argumentar y avalar la supresión del jurado, a la espera de que la medida sea incluso transitoria, pero la esperanza de lograr un sistema de esta naturaleza, con un ejercicio perfecto, asegurando más que otro alguno la recta administración de justicia —para utilizar sus propias palabras—, pareciera, tanto ayer como hoy, un tanto alejada de nuestra realidad.

No creemos, con el respeto dicho para nuestros ilustres antepasados, que la institución del jurado sea una de las mejores "conquistas de los principios liberales y un gran paso de progreso en la senda de la verdadera democracia", pues su establecimiento puede convertirse fácilmente en un arma de doble filo. Al contrario, el régimen de derecho se garantiza por parte de juzgadores que conocen y aplican la ley objetivamente, apreciando las pruebas no en conciencia sino conforme a las reglas de la sana crítica.

La experiencia no resultó un éxito pero sí provechosa, porque demostró lo que de todos es sabido: la legislación tiene que estar acorde con la realidad social y no divorciada de ella, ya que aunque el marco teórico es muy importante, no lo es menos el sustrato real sobre el cual va a operar.

#### BIBLIOGRAFIA BASICA

- Actas de la Junta Directiva del Colegio de Abogados* de los años 1883 y 1884; en *Revista del Colegio de Abogados* de setiembre y noviembre de 1947; y de febrero, junio, agosto y octubre de 1948.
- BRENES CORDOBA, Alberto, *Historia del Derecho*, Tipografía Guttemberg, San José, 1929.
- Colección de Leyes y Decretos*, de los años 1873 a 1903.
- COTO ALBAN, Fernando, *En el Sesquicentenario de la Corte Superior de Justicia de Costa Rica*, *Revista Judicial* N° 4 de junio de 1977.
- GUIER, Jorge E., *Historia del Derecho*, Editorial Costa Rica, San José, 1968, Tomo II.
- JIMENEZ, Ricardo, *El nuevo proyecto sobre el Jurado*, en *La Nación* del 26 de febrero de 1968.
- MONGE ALFARO, Carlos, *Historia de Costa Rica*, 8ª ed., Trejos Hermanos, San José, Costa Rica, 1958.
- PORTER MURILLO, Hugo, *El Jurado en Costa Rica*, *Revista de Ciencias Jurídicas* N° 4 de noviembre de 1964.
- PORTUGUEZ BENEDITTINI, Manuel, *El sistema de jurados en Costa Rica*, trabajo de investigación presentado en Seminario de la Facultad de Derecho de la UCR, 1979.
- ROMERO, Iver, *Esbozo histórico del Proceso Penal*, *Revista Judicial* N° 1, 1976.
- VARGAS ROJAS, Luis Eduardo, *Evolución histórica del proceso penal en Costa Rica*, Tesis de grado para optar por el título de Licenciado en Derecho. UCR. 1981.

#### EL MEDIADOR FRANCÉS

Jean RIVERO

Profesor emérito de Derecho,  
Economía y Ciencias Sociales  
de la Universidad de París.

Traducción: *Dr. Hugo Alfonso Muñoz Quesada*  
Ministro de Justicia; Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Costa Rica.